



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 82/2024 - 20 de septiembre del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	<a href="https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8540674501332355_20240924.pdf">https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-8540674501332355_20240924.pdf</a>
	Área	OCTAVA SALA UNITARIA "B" EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	INCOMPETENCIA 130/2024
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	María Lilia Viveros Ramírez MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA UNITARIA "B" EN MATERIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

## PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan

una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. --

V I S T O S los autos del Toca número 130/2024, para resolver sobre la excepción de incompetencia hecha valer por 1.- [REDACTED] en el Juicio Ordinario Civil número 18.- [REDACTED], promovido por 12.- [REDACTED], en contra de 2.- [REDACTED] sobre cumplimiento de convenio; y, -----

-----  
R E S U L T A N D O

Primero.- El Ciudadano 13.- [REDACTED], demandó ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, de 3.- [REDACTED], el cumplimiento de las cláusulas sexta, séptima inciso a) punto 2 y décima quinta inciso b) punto 1 del convenio de mediación número 21.- [REDACTED], signado por las partes el siete de diciembre de dos mil dieciocho, ante el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, Unidad regional Córdoba. -----

Segundo.- El Ciudadano Juez del conocimiento, en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés ordenó dar curso a la demanda y emplazar a la demandada 4.- [REDACTED]; quien contestó en tiempo y forma, y la misma con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, planteando a su vez la excepción de Incompetencia por Declinatoria; en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, 14.- [REDACTED] desahogó la vista en tiempo y forma que se le diera a través de auto de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro y por proveído de fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, el Juez Natural ordenó que se remitieran las constancias necesarias a este H. Tribunal Superior de Justicia para resolver sobre la incompetencia hecha valer por 5.- [REDACTED].  
Habiendo llegado los autos y radicados que fueron, se turnaron a esta Octava Sala para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, la cual por auto del ocho de agosto del año en curso ordenó dar vista al Fiscal General del Estado por el término de cinco días, para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, vista que fue desahogada el día doce de agosto del año en curso, por conducto del Fiscal Auxiliar Sexto del C. Fiscal General del Estado, manifestando lo siguiente: "...En términos de la fracción III, XI y XIII del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; en nuestro concepto la cuestión de incompetencia planteada, esta Representación Social considera que quien es competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de Orizaba, Veracruz, pues de las constancias procesales se desprende que se trata de cuestiones derivadas de un Convenio ante el Cejav, respecto de un bien inmueble, mismo que se encuentra ubicado en el municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, el cual corresponde a este Distrito Judicial y el domicilio de las partes lo tienen establecido en este mismo lugar, además de que en dicho Juzgado se encuentra radicado el Expediente 26.- [REDACTED]. Sin embargo, corresponde a ese H. Cuerpo colegiado, acordar y determinar lo que en estricto derecho proceda...", teniéndose por desahogada la vista en tiempo por auto del trece de agosto del año en curso, procediéndose a resolver la incompetencia planteada; lo cual se hace bajo las siguientes: -----

C O N S I D E R A C I O N E S

I.- La Ciudadana 6.- [REDACTED], al plantear la incompetencia por declinatoria la hizo consistir en tres aspectos: 1) Que reside con sus hijos en el domicilio ubicado en 27.- [REDACTED]; 2) Que su domicilio conyugal siempre estuvo establecido en el mismo lugar, como consta en el convenio número 22.- [REDACTED], que conoció en su momento el Juez Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar con residencia en la Ciudad de Orizaba, Veracruz a través del expediente 28.- [REDACTED], el cual al desaparecer dicho Juzgado, fue remitido al Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz radicándose bajo el número 29.- [REDACTED]; y 3) Que el actor también tiene su lugar de residencia en la ciudad de 30.- [REDACTED]; razones por las que, a su decir, resulta ilógico pretender accionar en un Juzgado fuera de la jurisdicción de su residencia, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción XI y XIII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el presente juicio debía remitirse al C. Juez Especializado en Materia Familiar que compete a su Jurisdicción en razón de su domicilio y el de sus menores hijos. -----

II.- Excepción que, a juicio de quienes integramos esta Sala resulta improcedente por las razones que enseguida se precisan. -----

Si bien el asunto que nos ocupa versa sobre una cuestión familiar, y para fijar la competencia se debería atender, como lo señala la apelante, a la fracción XI del artículo 116 del Código Adjetivo Civil, que en lo conducente establece "...Es juez competente; XI.-Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio y cuestiones familiares, es juez competente el del domicilio conyugal o familiar."; en el caso que nos ocupa, no se puede perder de vista que el escrito de demanda de 15.- [REDACTED] en contra de 7.- [REDACTED], versa sobre el cumplimiento de las cláusulas sexta, séptima y décimo quinta del convenio de mediación número 23.- [REDACTED], de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, signado por las partes en el Centro Estatal de Justicia alternativa de Veracruz, Unidad Regional Córdoba, y que de dicho convenio también se desprende de su cláusula Décima novena lo siguiente: "DÉCIMA NOVENA.- Para todo lo relativo al cumplimiento e interpretación del presente convenio, las partes están de acuerdo en someterse a la jurisdicción del Juez competente en el Distrito judicial de Córdoba, Veracruz, renunciando expresamente al fuero que les corresponda en el presente o futuro por razón de su domicilio, lo cual podrán realizar en FORMA CONJUNTA O SEPARADA..." (el resaltado es propio). en esa tesitura, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los convenios celebrados en el Centro Estatal de Justicia alternativa de Veracruz tienen el valor de cosa juzgada y por ende, se homologan a una sentencia ejecutoria, y aunado a lo anterior, del convenio de mediación número 24.- [REDACTED], se desprendió que tanto 8.- [REDACTED] como 16.- [REDACTED] estuvieron de acuerdo en someterse a la jurisdicción del Juez Competente en el Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, renunciando expresamente al fuero que le pudo haber correspondido por razón de su domicilio, en

consecuencia, al advertirse tal renuncia y la sumisión expresa de las partes respecto al "...Juez competente en el Distrito judicial de Córdoba, Veracruz..."; para la prosecución del Juicio Ordinario Civil número 19.- [REDACTED], promovido por 17.- [REDACTED], en contra de 9.- [REDACTED] sobre cumplimiento de tres cláusulas del convenio de mediación número 25.- [REDACTED], resulta ser competente el Juez del Juzgado del Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz; robustece al caso por analogía, la jurisprudencia siguiente: COSA JUZGADA. TIENEN ESA CATEGORÍA PARA EFECTOS DE EJECUCIÓN LOS CONVENIOS CELEBRADOS Y RATIFICADOS ANTE EL DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO O EL SUBDIRECTOR DE LA SEDE REGIONAL CORRESPONDIENTE AL HOMOLOGARSE A UNA SENTENCIA EJECUTORIA. Registro digital: 169911. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: XVI.2o.C.T.49 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2330. Tipo: Aislada.; y la tesis de rubro: COMPETENCIA. EXISTE SUMISIÓN EXPRESA SÓLO SI TODAS LAS PARTES RENUNCIAN CLARA Y TERMINANTEMENTE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Registro digital: 162195. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Civil. Tesis: III.5o.C.176 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1051. Tipo: Aislada. -----

---  
Sentado lo anterior, resulta improcedente la excepción de incompetencia planteada por 10.- [REDACTED] y se ordena regresar las actuaciones originales del expediente 20.- [REDACTED], al Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, para que éste se avoque a su conocimiento hasta su conclusión. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, se; -----

-----  
**R E S U E L V E**

PRIMERO. - Se declara IMPROCEDENTE la cuestión competencial planteada como excepción por 11.- [REDACTED]. -----

SEGUNDO. - Dese continuidad al asunto, en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz. -----

-----  
TERCERO. - No se hace especial condena en las costas de la alzada. -----

-----  
CUARTO. - Notifíquese por lista de acuerdos, remítase el expediente principal y copia debidamente certificada de esta resolución al ciudadano Juez del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz; y una vez acusado que sea el recibo de estilo archívese el presente toca como asunto concluido. -----

A S Í, lo resolvió y firma la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez de la Octava Sala Unitaria B en Materia Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Licenciado Alberto Izaskun Uscanga Alarcón, Secretario de Acuerdos, con quien actúa.

DOY FE. -----

En veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de acuerdos, bajo el número \_\_\_\_\_, para notificar a las partes la resolución anterior, surtiendo efectos legales la notificación, el próximo día hábil, a la misma hora. - DOY FE. -----

## FUNDAMENTO LEGAL

1 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

2 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

3 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

4 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

5 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

6 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

7 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

8 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

9 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

10 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

11 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

12 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

13 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

14 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

15 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17 ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25 ELIMINADAS las referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

28 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29 ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEYV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30 ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad con los Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGaCDIEVP.

**\*\*LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Poder Judicial del Estado de Veracruz**  
**Subdirección de Tecnologías de la Información**  
**Oficina de Desarrollo de Aplicaciones**